

comarca de características agrarias homogéneas.

Asimismo, se tendrá en cuenta, a los efectos del presente apartado, las mejoras introducidas en los terrenos de naturaleza rústica, que forman parte indisoluble de su valor, y, en su caso, los años transcurridos hasta su entrada en producción; para la de aquellos que sustenten producciones forestales se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento.

En todo caso se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios.

No obstante cuando la naturaleza de la explotación o las características del municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidos sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnicos—agrarios y económicos y a otras circunstancias que les afecten.

3. El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el apartado 3 del artículo anterior, en la medida que lo permita la naturaleza de aquéllas.

#### IV TIPO IMPOSITIVO Y CUOTA

Artículo 10.— 1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será el 0,61 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y el 0,81 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

#### VII BONIFICACIONES EN LA CUOTA

Artículo 11.— 1. Gozarán de una bonificación del 90 por 100 en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las Empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Los acuerdos relativos a los beneficios antedichos serán adoptados, a instancia de parte, por las Oficinas gestoras competentes a las que corresponde la concesión o denegación singular de estas bonificaciones.

Los efectos de la concesión de exenciones y bonificaciones se producirán desde el día primero del año siguiente a aquél en que tuvo lugar la solicitud.

2. El plazo de disfrute de la bonificación comprenderá el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir del año de terminación de las obras.

3. En todo caso el plazo de disfrute a que se refiere el apartado anterior no podrá exceder de tres años contados a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización y construcción.

#### VIII DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 12.— 1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide en el año natural.

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que tuviera lugar.

#### IX NORMAS DE GESTION

Artículo 13.— La liquidación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por este Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia o información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este artículo.

La concesión y denegación de exenciones y bonificaciones requerirá, en todo caso, informe técnico previo del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

Artículo 14.— Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las declaraciones de alta, modificaciones de orden físico, económico o jurídico y baja al impuesto en la Gerencia Territorial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria en los modelos y con la documentación y requisitos que se determinen para cada caso, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la terminación de la obra, al otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino de que trate, o de la fecha de la escritura o en su caso, documento en que se formalice la variación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las alteraciones de orden jurídico que se refieran a la transmisión de la titularidad de cualquiera de los derechos contemplados en el artículo 65 de la Ley 39/1988, podrán ser declaradas por la persona o entidad transmitente.

Artículo 15.— 1. La Gerencia Territorial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, una vez cumplimentado lo establecido en la legislación vigente, enviará a este Ayuntamiento la documentación e información necesaria para poder exaccionar el impuesto.

Artículo 16.— 1. Contra los actos de gestión tributaria los interesados

podrán formular recurso de reposición previo al contencioso—administrativo en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición al público de las correspondientes listas cobratorias.

Las reclamaciones y recursos que se interpongan contra los actos y actuaciones de la gestión Tributaria, se presentarán en este Ayuntamiento, quien una vez informados y resueltos se notificarán a los interesados en la forma que determina el Ordenamiento Jurídico vigente.

2. Las reclamaciones y recursos que se interpongan contra los valores catastrales o actos de gestión Catastral se presentarán en la Gerencia Territorial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, quien una vez resueltos los mismos, enviará a este Ayuntamiento copia de la resolución que se adopte.

Artículo 17.— El impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo que se formará anualmente por la gerencia territorial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana. Dicho Padrón se remitirá a este Ayuntamiento, para su exposición pública antes del 1 de Marzo de cada año.

Una vez recibido el padrón y la cinta informática en este Ayuntamiento se confeccionarán las listas cobratorias tomando como base lo recogido en dichos padrones, así como los documentos cobratorios correspondientes.

#### X RECAUDACION

Artículo 18.— La recaudación de este impuesto se llevará a cabo por este Ayuntamiento en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en la Ordenanza Fiscal General.

Artículo 19.— En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos a que se refieren los artículos 2 y 6 de esta Ordenanza, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto, en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

#### XI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 20.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Artículo 21.— 1. La falta de presentación de las aludidas declaraciones o el no efectuarlas dentro de los plazos señalados será calificada como infracción tributaria y sancionada en la forma y cuantía establecidas en la Ley General Tributaria. En particular, tendrá la consideración de infracción grave la falta de ingreso de la totalidad o parte de la deuda tributaria que pudiera corresponder, cuando dicha falta de ingresos estuviera motivada por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación vigente.

2. La falta de presentación de las declaraciones, o su presentación fuera del plazo establecido, tendrá la consideración de infracción simple.

Artículo 22.— La inspección catastral de este impuesto se llevará a cabo por los Organos competentes de la Administración del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se establezcan con este Ayuntamiento.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Primera.— A partir del 31 de Diciembre de 1989 quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieran establecidos para este tributo local, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada a los efectos de este impuesto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— La supresión de las contribuciones territoriales Rústica y Pecuaría y Urbana y el Impuesto sobre Solares, así como la derogación de las disposiciones por las que se rigen, se entienden sin perjuicio del derecho de la Hacienda Municipal a exigir, con arreglo a las referidas disposiciones, las deudas devengadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Segunda.— 1. Respecto de los bienes inmuebles de naturaleza urbana el impuesto se exigirá aplicando los valores catastrales vigentes en la fecha indicada a efectos de la Contribución Territorial Urbana, hasta tanto no se proceda a la fijación de los mismos con arreglo a las normas contenidas en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

Respecto de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y hasta tanto no se produzca esta última circunstancia, el impuesto se exigirá aplicando como valor catastral de dichos bienes el resultado de capitalizar al 3 por 100 el importe de las bases liquidables vigentes a efectos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaría.

2. Quienes a la fecha de comienzo de aplicación de este impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaría o en la Contribución Territorial Urbana, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su